



NUE 253-A-2019 (DH)

Arriaga Calderón & otros contra Corte de Cuentas de la República

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del treinta de septiembre de dos mil veinte.

1. Descripción del caso:

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por las ciudadanas **Sonia Margarita Arriaga Calderón, Zuleyma Patricia Merino de Castillo, Cecilia Guadalupe Valenzuela de Guardado y Mayra Janett Fuentes de Murillo** conocida por **Mayra Janett Fuentes Cardoza**, por medio de sus apoderados **Marvin de Jesús Colorado Torres y Jonathan Neftalí Funes Alvarado**, en adelante las apelantes, en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Corte de Cuentas de la República**, emitida el 17 de octubre de 2019. Que la información solicitada consistía en: **(i) Copias certificadas de los expedientes laborales que están bajo custodia de Recursos Humanos de la Corte de Cuentas de la República, respecto de sus representadas; y (ii) Dos copias certificadas del acuerdo de reclasificación de plazas que se realizó en el año 2018 para los abogados del área jurisdiccional de dicha institución.**

De lo anterior, se aclara que en este expediente únicamente se conoce sobre el segundo requerimiento por constituirse en información pública, correspondiente al Derecho de Acceso a la Información Pública, y del requerimiento uno, se ha conocido dentro del expediente con referencia NUE 106-ADP-2019.

Es así que la resolución impugnada en este incidente de apelación, señaló: “Declárese inadmisibile el trámite a Solicitud de Acceso a la Información Pública bajo el N. DAIP-191-2019, por no haberse subsanado uno de los dos motivos que dieron lugar a la prevención realizada por esta oficial de información, en cuanto acompañar la solicitud documento de identidad; siendo una

de las exigencias establecidas en el art. 66 de la LAIP, en consecuencia téngase por finalizado el presente caso y archívese definitivamente.”

Este Instituto admitió la apelación y designó al Comisionado **José Alirio Cornejo Najarro**, para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución; sin embargo, ante el fallecimiento del mismo, se ha reasignado la instrucción a la Comisionada **Daniella Huevo Santos**, quien se encuentra ejerciendo en este momento la suplencia por el sector de Asociaciones Profesionales.

Asimismo, en cumplimiento al derecho de defensa y audiencia de las partes, solicitó oportunamente a la CCR, la presentación del informe justificativo de conformidad al art. 88 de la LAIP.

Para este caso, el ente obligado rindió el informe correspondiente, por medio del Licenciado **José Napoleón Domínguez Escobar**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la CCR, en el cual, en lo medular manifestó: Que en fecha 14 de octubre, **Colorado Torres y Funes Alvarado**, solicitaron *“dos copias certificadas del Acuerdo de reclasificación de plazas que se realizó en el año 2018 para los abogados del área jurisdiccional”*(sic.), al respecto, la oficial de información previno el mismo día, a efectos de que los ahora apelantes presentarán Poder General Judicial con Cláusula Especial para acreditar representación; asimismo, que presentarán los respectivos documentos únicos de identidad de cada una de sus poderdantes.

En ese sentido, continúa manifestando el apoderado de la CCR, que las apelantes respondieron en fecha 16 de octubre a la prevención, anexando el Testimonio de Escritura en el que consta el Poder General Judicial con Cláusula Especial, no así la certificación de sus documentos únicos de identidad; en tal sentido, en fecha 17 de octubre de 2019, la oficial de información declaró inadmisibile la solicitud por no haber subsanado uno de los dos requerimientos hechos.

Que la inconformidad manifestada por la parte apelante, consiste en afirmar que la información solicitada ya está en poder de la CCR, por lo que de conformidad del art. 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos, no debe ser parte de los requerimientos realizados en este procedimiento; además, de indicar que las generales de las solicitantes, ya estaban relacionadas en

el Testimonio de Poder, y que el mismo goza de fe pública notarial de acuerdo al art. 1 de la Ley del Notariado.

En consecuencia, el apoderado afirma que la oficial de información *“no ha desconocido el derecho de acceso a la información de los apelantes, ya que la solicitud de información fue diligenciada bajo consideración de los artículos 2 y 18 de la Constitución de la República, Art. 6 literales a), y c), 50, 61, 63, 65, 66, 68 71, y 72 literal b) de la LAIP, Artículos 53 al 57 del RELAIP y art. 4 inc. 2 de la LPA. Esto debido a que se ha verificado que en los expedientes administrativos que resguarda la CCR en el Registro y Control de Personal, los Documentos Únicos de Identidad incorporados no están vigentes, siendo este uno de los motivos del auto de prevención”*. Ratificando así el apoderado lo actuado por la oficial de información de la Corte de Cuentas de la República. Por último, en el referido informe justificativo se pide incorporar como prueba por parte del ente obligado, las copias simples de las certificaciones administrativas de los documentos únicos de identidad, a fin de comprobar la vigencia de cada una de las representadas de los Licenciados **Colorado Torres y Funes Alvarado**, con base al art. 317 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil.

Acto seguido, el comisionado instructor oportunamente presentó al Pleno de este Instituto, un informe señalando que luego de analizar el objeto y la causa de este procedimiento, determinó que el caso constituye un asunto de mero derecho, es decir, la aplicación de normas y principios de la LAIP, que para resolver su controversia basta con su análisis.

En consecuencia, con base al artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se otorgó un plazo de diez días hábiles a las partes, para que se manifestaran respecto a la necesidad de abrir a pruebas el presente procedimiento, sin que se haya emitido informe por ninguna de las partes, por lo cual, al no haber controversia entre las partes respecto al cuadro fáctico puesto a conocimiento del Instituto, se procede a dar trámite de mero derecho al procedimiento, al quedar reducida la discusión a la aplicación de derecho.

En este punto es importante retomar la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el proceso con referencia **408-2016**, sentencia emitida el 28 de enero de 2019, en el sentido que: *“(...) en el ámbito jurisdiccional los procesos son clasificados -tomando como parámetro el objeto de control de la discusión- en **procesos donde la controversia estriba en***

*hechos alegados, y otros, en interpretación o aplicación del derecho. En el primer caso, el debate judicial gira en torno a aspectos fácticos que se alegan han acontecido y que las partes argumentan ocurrieron en forma distinta; en la segunda clasificación, **no hay controversia sobre los sucesos, sino sobre la aplicación e interpretación de la norma a dichos acontecimientos, en estos casos el juzgador se limita a la interpretación y aplicación de la consecuencia jurídica, pues no hay debate respecto a la manera en que ocurrieron los hechos (...)***". En tal sentido, existen elementos suficientes para establecer que el caso *sub judice* estriba respecto a la interpretación o aplicación del derecho, al existir conformidad por ambas partes, en proporción al cuadro fáctico puesto a conocimiento.

2. Análisis del caso:

Este Instituto advierte que el objeto de la presente apelación es analizar si existen elementos para dar trámite a la solicitud de información presentada por los Licenciados **Marvin de Jesús Colorado Torres y Jonathan Neftalí Funes Alvarado**, en nombre y representación de **Sonia Margarita Arriaga Calderón, Zuleyma Patricia Merino de Castillo, Cecilia Guadalupe Valenzuela de Guardado y Mayra Janett Fuentes de Murillo** conocida por **Mayra Janett Fuentes Cardoza**, por lo cual el examen del caso seguirá el íter lógico siguiente: **(I)** Determinación de los requisitos esenciales para la tramitación de una solicitud de información de conformidad a lo establecido en la LAIP y en la LPA; y **(II)** Determinación de la existencia o no de los elementos necesarios para admitir la solicitud de información tramitada en el presente procedimiento.

I. El art. 66 de la LAIP, señala los requisitos que debe contener la solicitud de información pública, señalando literalmente: *“La solicitud deberá contener: a. El nombre del solicitante, lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico, o la autorización para que se le notifique por cartelera, y en su caso los datos del representante. b. La descripción clara y precisa de la información pública que solicita. c. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar la búsqueda. d. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, ya sea mediante consulta directa, o que se expidan copias simples o certificadas u otro tipo de medio pertinente.”*

“En caso de que la solicitud sea verbal, deberá llenarse un formulario donde se haga constar la solicitud. [...]Será obligatorio presentar documento de identidad. “

Es así, que a los cuatro requisitos establecidos claramente, se le agrega la necesidad de presentar el documento de identificación de la parte solicitante, por lo cual tal requerimiento constituye en un primer momento, un elemento de forma, para la tramitación de dicha solicitud de información.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el 13 de febrero de 2019, se debe hacer una integración normativa, considerando que la finalidad de esta ley, es procurar la uniformidad y el establecimiento de normas claras en toda la actividad de la administración pública; por tanto, de este Instituto también se encuentra sometido a su cumplimiento.

En tal sentido el art. 163 de la LPA, establece bajo el epígrafe “**Derogatorias**” que: *La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen, incluyendo las que regulen el régimen de procedimientos en la Ley del Seguro Social y la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. [...].*

Bajo esa premisa, los procedimientos administrativos normados en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), **han quedan derogados en todo aquello que no se a conforme a la LPA, quedando vigentes, en razón de la materia, fases procedimentales que garantizan de mejor forma derechos de índole constitucional de las partes;** lo anterior en virtud del Art. 164 de la Ley en mención.

En ese sentido, los requisitos para cualquier solicitud a la administración pública y en particular una solicitud de acceso a la información, deben tomarse en cuenta los requisitos normados en el art. 71 de la LPA, que señala literalmente: *“Si el procedimiento se inicia a instancia de persona interesada, la petición deberá contener: 1. El órgano o funcionario a quien se dirige; 2. **El nombre y generales del interesado, domicilio, lugar o medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, señalado para notificaciones y, en su caso, el nombre y generales de la persona que le represente;** 3. El nombre y generales de los terceros interesados, domicilio y el lugar donde pueden ser notificados, si fueren de su conocimiento; 4. Los hechos y razones en que se fundamenta la petición; 5. La petición en términos precisos; 6. La firma del interesado o de su representante, por cualquiera de los medios legalmente permitidos; 7. Lugar y fecha; y, 8. **Las demás exigencias que establezcan las Leyes aplicables.**”*

Al dar lectura del contenido de los art. 66 de la LAIP en relación al 71 de la LPA, pareciera que el requisito de presentar el documento de identificación, se mantiene, pues se integra como un requisito formal establecido en la ley especial, en este caso la LAIP.

Ahora bien, la misma LPA afirma que la falta o insuficiente acreditación de la representación, **no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate**, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo (art. 67 de la LPA)

Una vez establecido lo anterior, es oportuno señalar que la aplicación de la LPA, depende en este caso, de la fecha en que se presentó la solicitud de información, la cual según consta en el expediente administrativo fue el 14 de octubre de 2019, por tanto, el análisis de los requisitos de admisibilidad, efectivamente debe conllevar la integración normativa establecida previamente

II. Bajo este parámetro, no cabe duda que ante la falta de un requisito de forma, la oficial de información de la CCR se encontraba habilitada para realizar las prevenciones correspondientes (art. 72 de la LPA); considerando además, que el requerimiento de información incluía el ejercicio del derecho de protección de datos personales y el acceso a la información pública.

Que en atención a dicha prevención, los **Licenciados Marvin de Jesús Colorado Torres y Jonathan Neftalí Funes Alvarado**, apoderados de las señoras **Sonia Margarita Arriaga Calderón, Zuleyma Patricia Merino de Castillo, Cecilia Guadalupe Valenzuela de Guardado y Mayra Janett Fuentes de Murillo** conocida por **Mayra Janett Fuentes Cardoza**, presentaron escrito el día 18 de octubre de 2019, con el fin de evacuar las deficiencias advertidas por el ente obligado, dentro del cual se anexa copia certificada de testimonio de poder general judicial con cláusula especial, emitido a favor de dichos profesionales.

Con lo cual se cuentan con elementos mínimos para tramitar dicha solicitud de información, de conformidad a lo establecido en el art. 67 LPA, y considerando el contenido de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pues con el citado testimonio de poder general judicial con cláusula especial, se cuenta con un documento público que goza de fé pública, en el cual se han identificado a todas las partes intervinientes, entre ellas a las señoras **Arriaga Calderón, Merino de Castillo, Valenzuela de Guardado y Fuentes de Murillo**, por tanto, lo que correspondía era admitir dicha solicitud de información y requerir a los Licenciados **Colorado**

Torres y Funes Alvarado, que en el plazo de diez días presentaran la documentación restante para tener por establecida la legitimación activa bajo la cual actúan.

Otro elemento, a tomar en cuenta en este procedimiento de apelación en particular es que la documentación objeto de controversia consiste en: "... [el] acuerdo de reclasificación de plazas que se realizó en el año 2018 para los abogados del área jurisdiccional" de la CCR, por lo cual, se puede inferir que su contenido es información pública oficiosa; es decir, su divulgación —en principio— no está sujeta a la presentación de una solicitud de información.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los artículos 6 y 18 de la Constitución, arts. 94 y 102 de la LAIP, 123 y 134 de la LPA; este Instituto **resuelve:**

a) Revocar la resolución emitida el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por la oficial de información de la **Corte de Cuentas de la República (CCR)**.

b) Ordenar a la oficial de información de la **CCR** que, de forma inmediata dé el trámite de ley a la solicitud de información con referencia DAIP-191-2019, debiendo admitir la misma y requerir a los Licenciados Marvin de Jesús Colorado Torres y Jonathan Neftalí Funes Alvarado, que de conformidad al art. 67 de la LPA, en el plazo de diez días presenten los documentos de identificación correspondientes, tanto de ellos por la calidad en la que actúan como de sus representadas.

c) Hacer saber a las partes que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, de conformidad con el art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo, si así se considerase necesario.

d) Ordenar a la CCR que por medio de su máxima autoridad o de su titular que, dentro de las veinticuatro horas posteriores del inicio del trámite de la solicitud de información con referencia DAIP-191-2019, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv

